

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole al señor juez que este proceso se encontraba suspendido hasta el día 10 de julio de 2021. Así mismo, le informo que la parte ejecutada renunció expresamente a las excepciones de mérito propuestas. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 546
Proceso: Ejecutivo
Demandante: YEIMER MAURICIO SERNA FORERO
Demandado: SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicado: 155724089002202900040-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **YEIMER MAURICIO SERNA FORERO** en contra de la señora **SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** se dispone reanudar el trámite en el proceso de la referencia, desde el día 12 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021 las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso y la parte ejecutada renunció expresamente a las excepciones de mérito, se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2019 corregido mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del señor **YEIMER MAURICIO SERNA FORERO** en contra de la señora **SANDRA JANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **SANDRA JANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** renunció expresamente a las excepciones de mérito y tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente

- Escritura Pública No. 1011 de fecha 5 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-1719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son c

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base del cobro compulsivo, son un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019 corregido mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019, teniendo como base de la ejecución Escritura Pública No. 1011 de fecha 5 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-1719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-1719** gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 1011 de fecha 5 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante **YEIMER MAURICIO SERNA FORERO**, las sumas de dinero a que alude el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019 corregido mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SÉPTIMO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 68
de esta fecha, se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.: 88
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandados: **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA**
Radicación: 15572408900220190012600

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el despacho libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2019, corregido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, en contra del señor **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA**.

-Al señor **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA** se le nombró curador ad litem quien se posesionó el día 6 de octubre de 2020 y el mismo día presentó excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno.

-Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y dentro del término oportuno, el ejecutante se pronunció sobre esta.

III. CONSIDERACIONES

1. ANOTACIONES PRELIMINARES

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Téngase en cuenta, que todas las pruebas solicitadas por las partes son estrictamente documentales; es decir, en el plenario no existen pruebas que practicar, por lo que se dan los presupuestos para impartir la presente decisión anticipadamente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos previos que necesariamente deben darse para el desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia, ellos son: competencia del juez; capacidad del demandante y del demandado para ser parte; y demanda en forma.

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en calidad de tenedora del título ejecutivo, está legitimado por activa para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, base del cobro compulsivo; a su vez el demandado **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA** está legitimado por pasiva por ser quien suscribió como deudor el mentado título ejecutivo, obligándose a cancelar las sumas en estos contenidas a su beneficiario o al tenedor legítimo del mismo.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Al tenor del artículo 619 del C.Co, los títulos valores son documentos necesarios para ejercer el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, a su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que podrán ejecutarse las obligaciones que se revelen claras, expresas y exigibles, en cuanto consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La ley exige que el título valor esté plasmado en un documento escrito; firmado por el creador para que nazca a la vida jurídica, en razón a que para que el título tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Son varias las clases o especies de títulos valores, entre ellos este la letra de cambio.

En este caso, se presentó para la ejecución un pagaré, que de conformidad 621 del C de Comercio deben contener:

- 1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2)** La firma de quién lo crea.

Además de lo anterior, lo señalado en el artículo 709 *idem*:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4)** La forma de vencimiento.

Las anteriores reglas reconocen la literalidad como una de las características del título valor, lo cual determina que los derechos y obligaciones que surgen de la relación fijada en el documento, están determinados y no pueden ir más allá de su contenido. En el caso especial del pagaré, para lo que incumbe en la presente litis, el artículo 709^{idem} exige para su ejecutabilidad, que además de los requisitos establecidos en el canon 621 de la misma codificación, el instrumento negociable debe contener los requerimiento de ley propios del título valor –PAGARÉ– y sobre los cuáles se hizo mención en líneas precedentes.

Por último, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago del valor debido, según las voces del artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria *“es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”*.

Efectuado el estudio de los mencionados instrumentos se concluyó que reunían los elementos sustanciales y rituales que le son propios conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por demás, como no se presentó tacha documental en su contra, se tuvo como auténtico, a términos del inciso 4º del art. 244 del C.G.P.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Debe entrar el Despacho a determinar si es procedente o no emitir la orden de continuar adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2019, corregido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 o en su lugar declarar probada la excepción de “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”

6. ANÁLISIS LA EXCEPCION DENOMINADA “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”.

Al respecto, se tiene que uno de los presupuestos para estudiar de fondo la pretensión lo constituye la existencia de la figura de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, cuya observancia dentro del trámite procesal debe ser constatada directamente por el juez al momento de decidir el mérito del asunto.

Dicho fenómeno, según la tesis imperante en Colombia, es entendido como la aptitud que tienen ciertas personas, en atención al ordenamiento jurídico, de formular ciertas peticiones en contra de determinadas personas.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

(...) [E]n los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

Visto lo anterior y aterrizados al caso de marras, es preciso manifestar que el curador ad litem representa los intereses de la parte ejecutada, con legitimación en la causa por pasiva para proponer excepciones a la demanda.

Como fundamento de la excepción propuesta, alega el curador ad litem que el ejecutado fue notificado indebidamente, pues en la demanda se anota como dirección para notificaciones la calle 10 No. 10-00 de Puerto Boyacá, Boyacá, pues no existe soporte alguno que acredite que sea su domicilio personal o habitual; así mismo indica, que el demandante previo a solicitar el emplazamiento debe agotar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP.

Sea lo primero advertir que las excepciones de mérito o de fondo, tienen como finalidad atacar la pretensión de la demanda por asuntos propios del debate en torno a las premisas sustanciales del proceso en curso; es decir, son nuevos hechos que buscan impedir que se reconozca la existencia misma del derecho reclamado con la pretensión.

En palabras del profesor Hernando Morales Molina, al tratar las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, indicó lo siguiente: “en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declarar extinguida si alguna vez existió y afectan de fondo el mismo asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, e contrato no cumplido etc) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc)”².

El parágrafo segundo del artículo 291 del CGP, establece que el interesado **podrá** solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos que suministren la información que sirva para localizar al demandado; lo anterior, no es una obligación que deba ejecutar imperativamente el ejecutante, sino que a su elección y con el fin de localizar al ejecutado le es posible solicitarle al juez de conocimiento que oficie a algunas entidades a fin de lograr su ubicación para notificaciones.

Ahora bien, si lo pretendido por el curador ad litem de la parte demandada era alegar la “*indebida notificación del demandado*”, no deben olvidarse las formas propias de cada acto procesal, pues la excepción propuesta no ataca la pretensión de la ejecución, sino que esta llamando la atención al trámite del asunto bajo examen, indicándose que el ejecutado no integrado debidamente a la litis y dentro del Código General del Proceso, esta afectación tiene un trámite propio, es que el dispuesto en el artículo 133 ídem, al hablarse de las nulidades.

En gracias de discusión y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, este juzgador analizó con las pruebas adosadas al dossier, si se configuraba o no causal de nulidad, conforme el medio exceptivo presentado y a la luz del numeral 4º del artículo 136 del CGP, las nulidades se sanean cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; situación que se presenta en el particular, por cuando al ejecutado se le designó curador ad litem, quien auspicia los intereses de la parte demandada y tuvo acceso al expediente digital, concediéndosele los términos legales para pagar y excepcionar, pronunciándose el ejecutado a través de su curador ad litem sobre los hechos de la demanda.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC.

Visto lo anterior, no se declarará próspera la excepción denominada "indebida notificación de la parte ejecutada" y por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme con auto de fecha 20 de mayo de 2019, corregido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 dictados dentro del presente proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, se impone dictar sentencia que ordene continuar adelante la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA**, en los términos establecidos en la presente providencia.

Por demás, se dispondrá el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que sean objeto de aprisionamiento, propiedad de los demandados; la liquidación del crédito y las costas.

En aplicación del inciso primero del artículo 446 del C. G. P., se liquidarán las costas a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "**INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**" propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA**, conforme con auto de fecha 20 de mayo de 2019, corregido mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 dictados dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019 corregido mediante providencia de fecha 4 de abril de 2019, teniendo como base de la ejecución

Escritura Pública No. 1011 de fecha 5 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-1719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: DISPONER el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que sean objeto de aprisionamiento, propiedad del demandado.

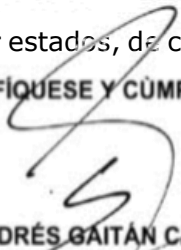
CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 65
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 5 meses, a partir de la presentación de la solicitud. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 550
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: MARIA LUZ MARINA HERREÑO
Demandado: GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO
Radicado: 1557240890022019-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **MARÍA LUZ MARINA HERREÑO** en contra de la **GLORIA MARIA LLOREDA**, por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha suspensión surte efectos desde el día 2 de julio de 2021 y hasta el día 2 de diciembre de 2021, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 15 de junio de 2021 y no compareció al proceso. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 551
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA
Radicado: 155724089002201900234-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 15 de junio de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA identificado con c.c. 10.161.077 con T.P 20.125 del CSJ, como curador ad Litem del demandado **JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA** Comuníquesele la designación por medio de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 715/2019-00234

ABOGADO

ORLANDO CÉSPEDES VALDERRADA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOAQUIN RONDÓN CASTAÑEDA

Radicado: 155724089002201900234-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JOAQUÓN RONDÓN CASTAÑEDA.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 15 de junio de 2021 y no compareció al proceso. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 553
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Radicado: 155724089002201900236-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 15 de junio de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO identificada con c.c. 24.725.095 con T.P 28.885 del CSJ, como curadora ad Litem de la demandada **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**. Comuníquese la designación por medio de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 68
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 717/2019-00236

**ABOGADA
MARIA AMILBIA VILLA TORO**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ
Radicado: 155724089002201900236-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**